



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-286/2024

**PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIADO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y LUZ
IRENE LOZA GONZÁLEZ**

**COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que dicta la Sala Xalapa en el juicio electoral promovido por el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEQROO, para impugnar la sentencia emitida por el TEQROO en el expediente RAP/120/2024, en la que confirmó la diversa resolución emitida por el citado Instituto en el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/023/2024, que impuso como sanción al partido actor una amonestación pública.

INDÍCE

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES.....3
I. Contexto.....3
II. Trámite del medio de impugnación federal6
CONSIDERANDO7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad9
TERCERO. Planteamiento del caso11
CUARTO. Estudio de fondo12
RESUELVE.....25

GLOSARIO

Actor	Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEQROO
Autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo
Constitución estatal	Constitución Política del Estado de Quintana Roo
IEQROO	Instituto Electoral del estado de Quintana Roo
Ley de general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC	Movimiento Ciudadano
PES	Procedimiento Especial Sancionador
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa o Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Resolución impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo el trece de diciembre de la presente anualidad, en el expediente RAP/120/2024
TEEQROO o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de Quintana Roo
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios expuestos por el partido actor son **inoperantes**.

Lo anterior, principalmente porque sus planteamientos son reiterativos y novedosos; motivo por el cual, ante esta instancia federal no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-286/2024

controvierte eficazmente las consideraciones fundamentales utilizadas por la autoridad responsable para desestimar sus agravios en el estudio de fondo de la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por las partes y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Procedimiento especial sancionador PES/023/2024.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el TEQROO resolvió el mencionado procedimiento sancionador, y determinó imponer una amonestación pública al partido Movimiento Ciudadano debido a que difundió un video con propaganda política en la red social de Instagram, utilizando la imagen de personas menores sin contar con autorización, lo que transgredió el interés superior de la niñez.
2. En la misma resolución, el TEQROO determinó vincular al IEQROO para efecto de que verificara si el video continuaba publicado en la red social de Instagram y, de ser el caso, tomara las medidas pertinentes para la eliminación.
3. **Inspección ocular.** En esa misma fecha, el IEQROO llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en el *URL* de la publicación denunciada, en la que constató la existencia de la publicación.
4. **Requerimientos a Movimiento Ciudadano.** Mediante oficios DJ/2413/2024, DJ/2495/2024, DJ/2595/2024, de dieciséis, veinte y veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente, se requirió

al partido actor que informara sobre la eliminación de la publicación en Instagram, que contiene propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez. Sin embargo, el IEQROO hizo constar la omisión del partido en dar respuesta a dichos requerimientos.

5. Inicio del procedimiento ordinario sancionador. El veinticuatro de mayo, ante la falta de respuestas a los oficios mencionados, el IEQROO determinó instruir la apertura de un procedimiento ordinario sancionador, el cual quedó registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/023/2024.

6. Admisión del procedimiento y emplazamiento. Mediante auto de diecinueve de septiembre siguiente, la Dirección Jurídica del IEQROO admitió a trámite el expediente del citado procedimiento y ordenó emplazar al partido Movimiento Ciudadano para que, en un plazo de cuatro días, manifestara lo que a su derecho conviniera. No obstante, el referido instituto local hizo constar que el partido actor omitió comparecer, por lo que no aportó pruebas o alegatos a su favor.

7. Resolución del procedimiento IEQROO/POS/023/2024. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEQROO aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/R-029-2024** mediante el cual emitió resolución en el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/023/2024 en el que determinó imponer una amonestación pública al actor, así como registrarlo en el Registro de Sujetos Sancionados por infracciones a la normativa local, por una temporalidad de cuatro años.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-286/2024

8. **Medio de impugnación local.** El pasado cinco de diciembre, el partido Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación en contra de la resolución citada en el punto anterior. Dicho recurso fue radicado en el TEQROO con la clave de expediente RAP/120/2024.

9. **Sentencia impugnada.** El trece de diciembre, el TEEQROO resolvió el recurso de apelación RAP/120/2024 y determinó confirmar la resolución del Consejo General IEQROO/CG/R-029-2024 en donde se aprobó la resolución del procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/023/2024.

II. Trámite del medio de impugnación federal

10. **Demanda.** El diecinueve de diciembre, el partido actor presentó un escrito de demanda de juicio electoral ante el TEQROO, a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

11. **Recepción y turno.** El veintisiete de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JE-286/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila¹ para los efectos legales correspondientes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y,

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

mediante diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido para controvertir una sentencia emitida por el TEQROO relacionada con un procedimiento ordinario sancionador instaurado por el incumplimiento a requerimientos que se le formularon al partido actor; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.²

14. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,³ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III y X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1, y 19 de la Ley general de medios; así como en el acuerdo 3/2015 de la Sala Superior.

Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-286/2024

impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Así, para esos casos, los referidos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley procesal de la materia.⁴

16. Cabe precisar que la vía del juicio electoral que se resuelve es la existente antes de la expedición del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de 2024; por ende, la vía del presente juicio electoral se distingue de la que tienen las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

17. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a),

⁴ Véase jurisprudencia 1/2012, de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

13, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley general de medios, como se expone a continuación:

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que considera que se les causa.

19. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente,⁵ tal como se advierte de la manera gráfica siguiente:

Diciembre				
Viernes	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
13	16	17	18	19
Notificación sentencia impugnada ⁶	Día 1 [inicia plazo]	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda [concluye plazo]

20. **Legitimación y personería.** En el caso, se tiene por colmado el requisito toda vez que quien promueve el presente juicio es un partido político, en específico Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEQROO; además fue quien fungió como parte actora ante la instancia local y presentó la demanda primigenia, aunado a que su personería fue reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

⁵ En el entendido que, como la materia del asunto no está relacionado con el proceso electoral local en Quintana Roo, para efectos del cómputo del plazo únicamente se tomarán en cuenta los días hábiles.

⁶ Visible a foja 173 del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-286/2024

21. **Interés jurídico.** El partido actor afirma que el acto impugnado es contrario a sus intereses y le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis.⁷

22. **Definitividad y firmeza.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme; de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de medios local.

TERCERO. Planteamiento del caso

a. Pretensión del actor

23. La **pretensión** del partido actor es que esta Sala Xalapa revoque la sentencia impugnada dictada por el TEQROO, así como la diversa resolución emitida por el IEQROO, con la finalidad de que se deje sin efectos la amonestación pública que se le impuso en el procedimiento ordinario sancionador.

24. El actor sustenta su **causa de pedir** en diversos planteamientos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas de agravio.

- I. Incorrecta fundamentación e insuficiente motivación
- II. Vulneración al derecho de audiencia y debida defensa

⁷ Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

b. Identificación de la controversia a resolver

25. Derivado de los hechos y planteamientos del actor, esta Sala Xalapa identifica que la controversia por resolver en el presente medio de impugnación consiste en determinar si la resolución emitida por el TEQROO se encuentra ajustada a Derecho o, de lo contrario, su estudio adolece de las inconsistencias de apreciación planteadas ante esta instancia que conlleven a asumir una determinación distinta.

c. Metodología de estudio

26. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello le depare un perjuicio, porque lo importante es que se estudien en su totalidad.⁸

CUARTO. Estudio de fondo

a. Planteamientos del actor

Agravio I. Incorrecta fundamentación e insuficiente motivación

27. En primer lugar, el actor sostiene que la autoridad electoral incurrió en una incorrecta fundamentación e insuficiente motivación al determinar que el partido Movimiento Ciudadano incumplió con la obligación de retirar la publicación realizada en la red social Instagram. Esto es, el actor hace referencia a los actos desplegados por la autoridad administrativa electoral en los que verificó la publicación infractora.

⁸ Lo anterior en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, visible en las páginas 5-6, de la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-286/2024

28. En ese sentido, refiere que la resolución carece de un análisis claro y detallado que explicara cómo se acreditó que la publicación en cuestión permanecía activa en el perfil denominado *movciudadanomx* al momento de la inspección ocular realizada el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro. Esto es, que la autoridad no especificó qué elementos de prueba recabó para llegar a esta conclusión ni explicó de forma razonada por qué consideró válidas dichas pruebas.

29. Afirma que en dicha diligencia no se especificaron las circunstancias técnicas o metodológicas que indicaran la fecha y hora exacta en que se verificó la publicación, las herramientas utilizadas, o capturas de pantalla, registros o cualquier elemento adicional que respaldara dicha afirmación.

30. Además, indica que la diligencia de inspección ocular contiene datos irrelevantes que solo buscan confundir a la autoridad jurisdiccional; por ejemplo, haber mencionado que el perfil de Instagram cuenta con una “palomita azul de verificación”, pero dicho elemento no guarda relación con la materia de la controversia, ya que no acredita que la publicación permanecía activa.

31. Por tanto, concluye que la autoridad electoral generó un estado de incertidumbre jurídica al omitir establecer con claridad los elementos y razonamientos que fundaron su decisión.

Agravio II. Vulneración al derecho de audiencia y debida defensa

32. Por otra parte, el actor refiere que el IEQROO no le otorgó la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de audiencia y defensa,

ya que refiere que no se le notificó de manera oportuna sobre los actos de verificación realizados por la Oficialía Electoral.

33. Además, refiere que no se le permitió controvertir el contenido y la validez de los requerimientos que sirvieron de base para la resolución impugnada. Esto es, que no recibió ninguno ni fue notificado formalmente de los requerimientos mencionados en los oficios DJ/2413/2024, DJ/2495/2024 y DJ/2595/2024, lo que le imposibilitó expresar alegatos o tomar las acciones pertinentes en su momento.

34. Razón por la que considera que se le ha colocado en una situación de indefensión ya que no se le permitió defenderse adecuadamente, al no contar con la oportunidad de tomar las acciones necesarias, ya sea presentando alegatos o aportando pruebas pertinentes.

b. Decisión de esta Sala Regional

35. Esta Sala Regional determina que los agravios expuestos por el actor son **inoperantes** y, por tanto, insuficientes para alcanzar su pretensión.

36. Lo anterior es así debido a que el **agravio I** se trata de un planteamiento reiterativo, ya que se limita a insistir en los mismos argumentos expuestos ante la instancia jurisdiccional previa; mientras que el **agravio II**, se tratan de planteamientos novedosos dado que no fueron expuestos en la instancia previa. Por esas razones, ante esta instancia federal no controvierte eficazmente las consideraciones fundamentales utilizadas por la autoridad responsable para desestimar sus agravios en el estudio de fondo de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-286/2024

c. Justificación de la decisión

37. Como se anticipó, el actor expone en su demanda federal manifestaciones reiterativas y novedosas, que son insuficientes para revocar o modificar la resolución que controvierte y, por ende, revertir la imposición de la amonestación pública.

38. En efecto, el actor argumenta ante esta instancia que la autoridad electoral incurrió en una incorrecta fundamentación e insuficiente motivación al determinar que el partido Movimiento Ciudadano incumplió con la obligación de retirar la publicación realizada en la red social Instagram; de igual forma, refiere que el IEQROO no le otorgó la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de audiencia y defensa, ya que menciona que no se le notificó de manera oportuna sobre los actos de verificación realizados por la Oficialía Electoral, aunado a que no se le permitió controvertir el contenido y la validez de los requerimientos que sirvieron de base para la resolución impugnada.

39. Sin embargo, de la resolución controvertida se advierte que el TEQROO identificó la controversia que se sometió a su jurisdicción, los agravios planteados por el actor y dio respuesta a cada uno, de conformidad con lo siguiente.

- En primer lugar, identificó que el actor planteó dos temáticas de agravio relativas a una presunta indebida fundamentación y motivación para sustentar la sanción, así como a una presunta falta de exhaustividad al no haber agotado dos requerimientos previos a la imposición de la sanción que prevé el Reglamento.

- Por cuanto hace al primer agravio, concretamente el tribunal responsable determinó que dicho planteamiento era infundado debido a que el actor partió de una premisa errónea al señalar que el Consejo General del IEQROO había fundado y motivado indebidamente su determinación al no haber razonado que el partido actor era el responsable de la publicación en Instagram.
- Sin embargo, para el tribunal local la resolución controvertida IEQROO/POS/023/2024 sí estaba debidamente fundada y motivada, porque las razones y motivos que se expusieron por parte del IEQROO versaron únicamente en la omisión del actor de dar contestación a los requerimientos solicitados por la autoridad administrativa, para el cumplimiento de una resolución, y no propiamente en la acreditación del contenido y publicación de un video en Instagram.
- Al respecto, el tribunal local especificó que la acreditación de la conducta infractora, consistente en la publicación de un video en Instagram con la imagen de una menor sin autorización, quedó acreditada en la diversa resolución del procedimiento especial sancionador PES/023/2024, en donde el partido actor fue la parte denunciada. De ahí que debía retirar dicha publicación y el IEQROO había quedado vinculado a dar seguimiento al cumplimiento de dicha resolución.
- En ese sentido, en esta nueva resolución, la conducta que se sanciona es la omisión de contestar los requerimientos que la Dirección Jurídica del IEQROO le formuló al actor, en los que se le solicitó retirar la publicación mencionada y con ello dar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-286/2024

cumplimiento a la resolución del procedimiento especial sancionador PES/023/2024.

- Con relación al segundo agravio, el tribunal responsable indicó que era infundado porque en la resolución impugnada se realizó una cronología de todas y cada una de las actuaciones de la Dirección Jurídica del Instituto local, así como los autos de incumplimiento de los oficios de requerimiento.
- Esto es, se indicó que en autos obraban los oficios DJ/2413/2024, DJ/2495/2024, DJ/2595/2024, recibidos el dieciséis, veinte y veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente mediante los cuales, se requirió al partido actor informara sobre la eliminación de la publicación en Instagram, que contiene propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez.
- Asimismo, el tribunal local mencionó que al menos dos de los tres requerimientos fueron recibidos por quien promovió el medio de impugnación local, en representación del partido Movimiento Ciudadano, quien tenía pleno conocimiento del contenido de los oficios y de las consecuencias de no dar contestación a los mismos, ya que podría ser acreedor a una medida de apremio de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

40. Precisado lo anterior, al analizar de manera pormenorizada el escrito de demanda presentado para controvertir la sentencia del TEQROO, se obtiene que, si bien el partido actor realiza diversos

planteamientos en los que sostiene que dicho estudio fue incorrecto, lo cierto es que se tratan únicamente de manifestaciones reiterativas y novedosas.

41. Ello es así, puesto que el actor no controvierte las consideraciones expuestas por el tribunal responsable en la sentencia impugnada y que sirvieron como base para desestimar sus planteamientos relativos a la presunta indebida fundamentación y motivación de la resolución que emitió el IEQROO, así como la falta de los requerimientos que señaló el actor ante la instancia local.

42. En efecto, ante esta instancia jurisdiccional el actor insiste en que fue incorrecto que se determinara que incumplió con la obligación de retirar la publicación realizada en la red social Instagram, aunado a que no se realizó un análisis claro y detallado que explicara cómo se acreditó que la publicación en cuestión permanecía activa en el perfil denominado *movciudadanomx* al momento de la inspección ocular realizada el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

43. Nuevamente, el actor centra sus argumentos para sostener que en dicha diligencia no se especificaron las circunstancias técnicas o metodológicas de su análisis, y que únicamente contienen datos irrelevantes que no guardan relación con la materia de la controversia.

44. No obstante, como se expuso, en el primer estudio que realizó el TEQROO, se precisó que la resolución IEQROO/POS/023/2024 –acto impugnado en la instancia local– sí estaba debidamente fundada y motivada, porque las razones y motivos que se expusieron por parte del IEQROO versaron únicamente en la omisión del actor en dar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-286/2024

contestación a los requerimientos solicitados por la autoridad administrativa, para el cumplimiento de una resolución, y no propiamente a la acreditación del contenido y publicación de un video en Instagram.

45. De esta manera, se le explicó al actor que la acreditación de la conducta infractora, consistente en la publicación de un video en Instagram con la imagen de una menor sin autorización, quedó acreditada en la diversa resolución del procedimiento especial sancionador PES/023/2024.

46. Sin embargo, ante esta instancia federal el actor reitera que la autoridad no fundamentó y motivó correctamente su determinación, pero nuevamente expone argumentos para controvertir la acreditación de la conducta relativa a la publicación de un video en Instagram, lo cual fue desestimado por el tribunal responsable. Esto es, el actor atribuye la incorrecta fundamentación e insuficiente motivación a los actos desplegados por la autoridad administrativa electoral en los que verificó la publicación infractora y no propiamente en las consideraciones que sustentaron la sentencia controvertida.

47. De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, el agravio no se encuentra debidamente configurado a fin de controvertir frontalmente las consideraciones del TEQROO, lo que impide efectuar el estudio relativo a la presunta indebida fundamentación y motivación de acreditación de la infracción, ya que dicho análisis fue desestimado por el tribunal responsable pero no es controvertido ante esta instancia.

48. Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”⁹** y **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”¹⁰**.

49. Por otra parte, el actor sostiene que se vulneró su derecho de audiencia debido a que no fue notificado formalmente de los requerimientos mencionados en los oficios DJ/2413/2024, DJ/2495/2024 y DJ/2595/2024, lo que, desde su óptica, le imposibilitó expresar alegatos o tomar las acciones pertinentes en su momento.

50. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, dicho planteamiento es novedoso, ya que tal planteamiento no fue expuesto por el partido actor ante el tribunal local.

51. En efecto, del análisis de la demanda primigenia, no se advierte que el partido actor expusiera la presunta afectación de su derecho de garantía de audiencia, sin mencionar alguna circunstancia relacionada con la imposibilidad de aportar alegatos y pruebas durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, de la misma manera en que lo expone en su escrito de demanda federal.

⁹ SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a./J. 85/2008;

¹⁰ SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 2a./J.109/2009;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-286/2024

52. En ese sentido, toda vez que el actor no hizo valer la citada inconsistencia ante el tribunal responsable, es que dicho órgano jurisdiccional local no estuvo en posibilidad de darle una respuesta frontal a su cuestionamiento.

53. Cabe destacar que la presente instancia federal está diseñada para revisar los agravios que se formulen en contra de la resolución reclamada, sobre aspectos que el tribunal electoral local tuvo la posibilidad de pronunciarse previamente; de otra manera, esto es, si se permitiera la formulación de agravios novedosos, esta Sala Regional incumpliría su función como instancia de revisión, generando indebidamente a nivel federal una renovación de la instancia local, desarticulando la lógica que rige al sistema de medios de impugnación electoral federal, en tratándose de la instancia de alzada frente a las determinaciones que emitan los tribunales electorales locales.

54. Lo anterior, conforme con la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**;¹¹ de manera que esta Sala Regional no se encuentra en aptitud de estudiar el citado motivo de inconformidad.

55. De esta forma, se concluye que los planteamientos del actor no controvierten frontalmente las consideraciones que el tribunal responsable dio en la resolución que ahora se impugna.

¹¹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52, 1ª Sala, 9ª época, y en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

56. Máxime que, de la sentencia impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de la parte actora y análisis de las constancias que obran en el expediente, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que ante esta instancia jurisdiccional el partido actor combata de manera directa las razones y fundamentos jurídicos expuestos por la autoridad responsable en la resolución que se impugna.

57. Como se indicó, para que esta Sala Regional estuviera en posibilidad de analizar si en efecto la autoridad responsable incurrió en un indebido estudio era necesario que el partido actor expresara argumentos lógicos y jurídicos, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

58. Se destaca que la carga y los agravios que se hagan valer necesariamente deben constituir una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos y fundamentos jurídicos que sustentan la resolución controvertida.

59. Por lo que, los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos son desestimados, y difícilmente pueden alcanzar su pretensión.

60. Además, este Tribunal Electoral ha sostenido que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-286/2024

las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar por qué son contrarios a Derecho.

61. Sin embargo, el partido actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten directamente las razones del TEQROO. Aunado a que el actor también omite establecer cuáles eran los elementos específicos de la sentencia impugnada, los agravios o los hechos que se debieron analizar bajo un criterio diverso.

62. En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

63. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

64. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.